

ámbito territorial y los Gobernadores civiles en cada una de las provincias castellano-leonesas.

La competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del Depósito Legal en Castilla y León, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

Las competencias que actualmente tienen atribuidas el Jefe provincial del Depósito Legal que serán delegadas por el Consejo General de Castilla y León en la forma que crea conveniente.

C) Con relación al Tesoro bibliográfico:

La constante y estrecha colaboración con el Centro Nacional del Tesoro documental y bibliográfico en la aplicación de lo dispuesto en la Ley 26/1972, de 21 de junio, en todas las competencias que no sean objeto de transferencia con relación a las obras del Tesoro bibliográfico que se hallen en su ámbito territorial, sin perjuicio de las facultades que el apartado 1.3.2 del anexo I del Real Decreto de transferencias de 29 de diciembre de 1981 atribuye a la Comisión Mixta que en el mismo se previene.

El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, expropiación forzosa y comiso que correspondan al Consejo General de Castilla y León sobre las obras del Tesoro bibliográfico que se hallen en su ámbito territorial, y a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la citada Ley 26/1972.

La tramitación de las solicitudes de exportación, así como las de ayuda económica y técnica que formulen los propietarios de bibliotecas o piezas de interés para el Tesoro bibliográfico, dirigidas a la Administración del Estado y a sus Organismos, acompañándolas de un informe de los órganos competentes del Consejo General; la resolución de estos expedientes, así como las ayudas que puedan ser concedidas, serán canalizadas a través del Consejo General.

El cuidado y la defensa del Tesoro bibliográfico de la nación en el territorio de Castilla y León, ejerciendo las funciones previstas en el artículo 5.º de la Ley 26/1972, de 21 de junio.

La recepción de las comunicaciones a que se refiere el artículo 6.º de la Ley citada, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la misma. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos del Consejo General.

D) Con relación al Registro General de la Propiedad Intelectual:

Las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual en el ámbito territorial de Castilla y León, cuya resolución y consiguiente inscripción definitiva continúa atribuida al citado Registro.

Art. 3.º Queda facultado el Presidente del Consejo General de Castilla y León para adoptar las decisiones procedentes en cada caso en orden a la formalización de las correspondientes actas de transferencias.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 29 de marzo de 1982.—El Presidente del Consejo General de Castilla y León, José Manuel García-Verdugo y Candón.

12827 *DECRETO de 29 de marzo del Pleno del Consejo General de Castilla y León por el que se distribuyen competencias en materia de cultura, transferidas por la Administración del Estado.*

El Real Decreto 3528/1981, de 29 de diciembre, transfirió al Consejo General de Castilla y León competencias en materia de Cultura.

El Pleno del Consejo General, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 1982, declaró asumidas las transferencias recibidas.

Siendo preciso ordenar entre los diversos órganos del Consejo General la distribución de competencias asumidas, el Pleno del Consejo, en su sesión de 29 de marzo de 1982, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 8.11 de su Reglamento de Régimen Interior, decreta:

TITULO PRIMERO

Adscripción de la competencia

Artículo 1.º Adscripción administrativa.—Aquellas competencias transferidas al Consejo General de Castilla y León por Real Decreto 3528/1981, de 29 de diciembre, y referidas en el artículo 3.º de este Decreto, serán ejercidas por el Consejo General de Castilla y León a través de los órganos enumerados en el artículo siguiente.

Art. 2.º Organos.—Los distintos actos administrativos e informe en el ejercicio de estas competencias corresponden a los siguientes órganos, en la forma y alcance que en este Decreto se establece:

- Pleno del Consejo.
- Junta de Consejeros.

- Comisión Delegada.
- Departamento de Educación y Cultura.
- Comisión Mixta a que se refiere el apartado 1.3.2 del anexo I del Real Decreto de Transferencias de 29 de diciembre de 1981.

Art. 3.º Enumeración de las competencias.

A) En relación con el Centro Nacional de Lectura:

1. Las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluidos los créditos que correspondan a los Centros dependientes del mismo, todo ello dentro del ámbito territorial del Consejo General de Castilla y León.

2. Las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros Provinciales Coordinadores que hayan sido creados por concierto con las Corporaciones públicas o privadas de Castilla y León.

3. La realización de los conciertos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura, y en particular el informe y aprobación de las propuestas razonadas de dichos conciertos.

4. La orientación del servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el plan general de actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.

5. La aplicación de los criterios con arreglo a los cuales se han de establecer los acuerdos con los organismos colaboradores en Castilla y León, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.

6. Recabar colaboración cultural y ayuda económica de entidades castellano-leonesas, públicas o particulares, para fines del Centro.

7. Estimular en Castilla y León la producción del libro del autor español y especialmente de temas castellano-leoneses, en los términos previstos en el apartado d) del artículo 4.º del Reglamento del Centro Nacional de Lectura citado.

8. Las atribuciones que el artículo 7.º del Reglamento del Servicio Nacional de Lectura de 4 de julio de 1952 asigna a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura a nivel regional.

9. Las funciones de inspección que el artículo 25 del Decreto de 4 de julio de 1952 atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura y a los Centros Provinciales Coordinadores, para velar por el buen funcionamiento de los servicios.

10. El compromiso de mantenimiento y fomento de las relaciones de colaboración entre las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal y los Centros Provinciales Coordinadores, necesarias para el mantenimiento de un sistema coordinado de Servicios Bibliotecarios en el ámbito territorial de Castilla y León.

B) En relación con el Depósito Legal e ISBN:

1. La tramitación de las solicitudes de asignación de número de Depósito Legal y la distribución de los ejemplares de obras y publicaciones conforme a lo dispuesto en el apartado 1.2 del anexo I del Real Decreto de Transferencias de 29 de diciembre de 1981, así como la determinación y establecimiento de los Depósitos centralizados a que se refiere el apartado 1.2.2 de dicho anexo.

2. Las atribuciones que en orden a la formación de expedientes e imposición de sanciones y fijación del importe de las multas tienen atribuidas las oficinas provinciales y locales de Castilla y León, la Administración del Estado respecto a dicho ámbito territorial y los Gobernadores Civiles en cada una de las provincias castellano-leonesas, así como la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del Depósito Legal en Castilla y León, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

3. Las competencias que actualmente tiene atribuidas el Jefe provincial del Depósito Legal con sujeción a lo dispuesto en el apartado 1.2.4 del anexo I del Real Decreto de Transferencias de 29 de diciembre de 1981.

C) En relación con el Tesoro Bibliográfico:

1. La colaboración constante y estrecha con el Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico en la aplicación de lo dispuesto en la Ley 26/1972, de 21 de julio, sin perjuicio de las facultades que los apartados 1.3.2 y 1.3.3 del anexo I del Real Decreto de Transferencias de 29 de diciembre de 1981, atribuyen a la Comisión Mixta que en el mismo se previene.

2. El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, expropiación forzosa y comiso que corresponden al Consejo General de Castilla y León sobre las obras del Tesoro Bibliográfico que se hallen en su ámbito territorial, y a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la citada Ley 26/1972.

3. La tramitación de las solicitudes de exportación del Tesoro Bibliográfico, así como las de ayuda económica y técnica que formulen los propietarios de Bibliotecas o piezas de interés para el Tesoro Bibliográfico dirigidas a la Administración del Estado y a sus organismos, acompañándolas del informe correspondiente del Consejo General de Castilla y León; la resolución de estos expedientes, así como las ayudas que puedan ser

concedidas, serán canalizadas a través del Consejo General.

4. El cuidado y la defensa del Tesoro Bibliográfico de la Nación, en el territorio de Castilla y León, ejerciendo las funciones previstas en el artículo 5.º de la Ley 28/1972, de 21 de junio.

5. La recepción de las comunicaciones a que se refiere el artículo 6.º de la Ley citada, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la misma. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos del Consejo General.

TITULO II

Distribución de las competencias

Art. 4.º Atribuciones del Pleno del Consejo.

1. Debatir y aprobar la realización de conciertos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

2. La aprobación de la distribución de los créditos anuales entre los Centros Provinciales Coordinadores, a que se refiere el artículo 7. a) del Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

3. Acordar la creación de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas, mediante la aprobación de los conciertos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, así como aprobar la transformación, creación o extinción de Bibliotecas Públicas Municipales, Agencias de Lectura, Centros y Servicios adscritos a la organización, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

4. Aprobar los Reglamentos de cada Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el presupuesto, censura de cuentas y liquidación anual de cada uno de ellos, así como los Reglamentos que regularán el régimen interno de las Bibliotecas y demás Centros y Servicios de la organización.

5. En general debatir y aprobar las directrices políticas para la gestión y administración de los servicios y funciones transferidas y controlar su cumplimiento.

Art. 5.º Atribuciones de la Junta de Consejeros.

1. Conocer, con carácter general, y, en su caso, aprobar el informe-propuesta de acuerdo, elaborado por la Comisión Delegada de todos aquellos asuntos cuya resolución corresponda al Pleno.

2. Las demás que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 6.º Atribuciones de la Comisión Delegada.

1. Elaborar informe-propuesta de todos los asuntos que deba conocer la Junta de Consejeros, conforme establece el artículo 5.º de este Decreto.

2. Las demás que le competan con arreglo al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 7.º Atribuciones del Departamento de Educación y Cultura.—Corresponden al Departamento de Educación y Cultura, siguiendo las directrices de la Comisión Delegada:

1. La tramitación y resolución de las competencias señaladas en el artículo 3.º, que no se asignan a otro órgano, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

2. La resolución de las cuestiones relativas a régimen y situaciones de personal transferido, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre, y demás disposiciones concordantes.

Art. 8.º Atribuciones de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 1.3.2 del anexo I del Real Decreto de Transferencias de 29 de diciembre de 1981.—De conformidad con el apartado 1.3.2 del anexo I del Real Decreto de Transferencias de 29 de diciembre de 1981, se creará una Comisión Mixta, Administración del Estado-Consejo General de Castilla y León, para:

Canalizar las actividades de ambas Administraciones en la realización de la colaboración prevenida en el apartado 1.3.1 del anexo I del citado Real Decreto de Transferencias.

— Informar, con carácter previo, la tasación de las obras relacionadas con lo señalado en el apartado anterior.

Art. 9.º De los Servicios Provinciales transferidos al Consejo General de Castilla y León.—La tramitación ordinaria de los expedientes en la provincia respectiva se llevará a cabo por los Servicios Provinciales transferidos al Consejo General de Castilla y León.

TITULO III

Régimen jurídico

Art. 10. Recursos.—Contra los actos y acuerdos dictados en el ejercicio de las competencias recogidas en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo.

Art. 11. Procedimiento.

1. El procedimiento y régimen jurídico a seguir en cada expediente será el establecido en su normativa específica.

2. En todo lo no previsto en la legislación específica se estará a lo dispuesto en la Ley 32/1981, de 10 de julio, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Todas las actuaciones procedimentales y técnicas que exija el desarrollo de los correspondientes planes, programas y expedientes se llevarán a cabo por los servicios transferidos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los titulares de las competencias asignadas en este Reglamento podrán dictar disposiciones en su desarrollo, siempre que no vulneren lo establecido en el mismo y se atengan al principio de la jerarquía normativa establecido en el artículo 41 del Reglamento de Régimen Interior, con la publicación exigida en el artículo 42 siguiente.

Segunda.—Sin perjuicio de las normas supletorias mencionadas en este Decreto, para lo no previsto en el mismo se estará a las siguientes disposiciones: Real Decreto 3528/1981, de 29 de diciembre, de Transferencias de Competencias, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Consejo General de Castilla y León».

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 29 de marzo de 1982.—El Presidente del Consejo General de Castilla y León, José Manuel García-Verdugo y Candón.

12828

DECRETO de 29 de marzo, del Pleno del Consejo General de Castilla y León, por el que se distribuyen competencias en materia de capacitación y extensión agraria, transferidas por la Administración del Estado.

El Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, transfirió al Consejo General de Castilla y León competencias en materia de capacitación y extensión agraria.

El Pleno del Consejo General de Castilla y León, en sesión celebrada el 29 de marzo de 1982, declaró asumidas las transferencias recibidas.

Siendo preciso ordenar entre los diversos Organos del Consejo General de Castilla y León la distribución de competencias asumidas, el Pleno del Consejo, en su sesión de 29 de marzo de 1982, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 8-11 de su Reglamento de Régimen Interior, decreta:

TITULO PRIMERO

Adscripción de la competencia

Artículo 1.º Adscripción Administrativa.—Aquellas competencias transferidas al Consejo General de Castilla y León por el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, y referidas en el artículo 3.º de este Decreto, serán ejercidas por el Consejo General de Castilla y León a través de los Organos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º Organos.—Los distintos actos administrativos e informes, en el ejercicio de estas competencias, corresponden a los siguientes Organos, en la forma y alcance que en este Decreto se establece:

- Junta de Consejeros.
- Comisión Delegada.
- Departamento de Agricultura y Fomento.
- Junta Coordinadora creada por Real Decreto 1843/1980, de 24 de julio.

Art. 3.º Enumeración de las competencias.—Las competencias y funciones a desempeñar por el Consejo General de Castilla y León, conforme al citado Real Decreto de Transferencias, son las siguientes:

1. Competencias y funciones transferidas al Consejo General de Castilla y León.

En materia de extensión agraria:

1.1. La dirección y gestión de las unidades periféricas que se transfieren.

1.2. La aprobación y dirección de los programas de trabajo regionales para orientar la labor de las agencias comarcales encaminadas a capacitar a los agricultores promoviendo y guiando sus acciones para mejorar las explotaciones agrarias y el entorno familiar y comunitario.

1.3. El desarrollo, ejecución y seguimiento en lo que afecta a su territorio, de los programas de extensión de interés general